

EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019

LAUDO

CENTRO DE ARBITRAJE DE  
LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE UCAYALI

EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

VS

CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTÍA

---

LAUDO

---

Árbitro Único  
Marco Antonio Martínez Zamora

Secretaría Arbitral  
Kiara Ximena Reategui Mayora



**RESOLUCION N ° 12**

En Ucayali, el día 16 de julio del año dos mil veinte, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conformes con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchando los argumentos sometidos a su consideración y analizando las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

**VISTOS:****I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA CLÁUSULA ARBITRAL**

- 1.1 El 22 de junio de 2018, el **CONSULTOR SUPERVISOR AGUAYTIA** (en adelante, el demandante o el Consultor) y **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** (en adelante, la demandada o la Entidad) suscribieron el Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A derivado de la Adjudicación Simplificada N°005-2018-MPPA-A-CSCO-Primera Convocatoria para la contratación de la supervisión de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Mercado Municipal Principal en la ciudad de Aguaytia, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad – Ucayali" (en adelante "El Contrato"), por el monto de S/ 243,360.70 (Doscientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta con 70/100 soles), sin IGV.
- 1.2 De acuerdo a la Cláusula Décimo Novena del Contrato- **Solución de Controversias**, las partes decidieron que, de surgir cualquier controversia durante la ejecución contractual, el arbitraje será Institucional y ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali, siendo competente un Árbitro Único, como en el presente caso.

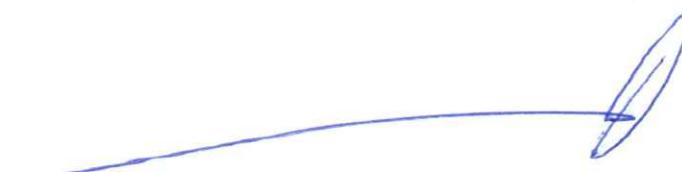
**II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO Y FIJACION DE REGLAS**

- 2.1 Mediante la Resolución N°1 de fecha 11 de octubre de 2019, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal, conformado por el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, a efectos de analizar y resolver las materias controvertidas planteadas en el proceso arbitral. Asimismo, se adjuntó el Anexo N°1 en el que se establecieron las reglas aplicables al proceso, siendo estas las del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ucayali.

**III. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSULTOR**

- 3.1 Con fecha 28 de octubre de 2019, el CONSULTOR presentó la demanda arbitral (en adelante, la demanda), con las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión:** Que se declare la nulidad de la aplicación de penalidades al Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A. Servicio de consultoría para la supervisión de las Obra: "Mejoramiento y ampliación del Mercado Municipal Provincial en la ciudad de Aguaytía, Distrito Padre Abad – Ucayali", por haberse aplicado en función a supuestos incumplimientos fuera de la vigencia del plazo contractual,



**LAUDO**

puesto que no existe cumplimiento injustificado, por ende, no corresponde aplicar penalidades, conforme lo dispone el artículo 132 del Reglamento de la LCE.

**Segunda pretensión:** Que se declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta N°739-2019-SG-MPAA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada el 05 de Julio de 2019, la cual fue adjuntada sin los informes que la respalden. Acto que genera nulidad de la carta en cuestión, conforme lo dispone el artículo 5 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Tercera Pretensión:** Que se cancelen los pagos adeudados a la fecha por parte de la Entidad - Valorización N°08; por el monto de S/ 12,515.79 Soles, el mismo que fue requerido mediante apercibimiento de obligaciones esenciales con Carta N°031-2019-CSA/RL entregada, más los intereses de Ley conforme lo dispone el artículo 149 del Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado.

**Cuarta Pretensión:** Se declare consentimiento de la Resolución del Contrato, realizada con Carta N°058-2019-CSA/RL recibida el 22 de agosto de 2019 al no haber sometida la Entidad esta controversia a conciliación o arbitraje, conforme lo dispone el artículo 137 del Decreto Supremo N°350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Quinta Pretensión:** Se ordene el reconocimiento y pago de indemnización por los daños irrogados, por haberse resuelto el Contrato por causas imputables a La Entidad, por el monto de S/ 20,000 (Veinte mil con 00/100 nuevos soles), conforme lo dispone el artículo 136 del Decreto Supremo N°350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Sexta Pretensión:** Que se ordene a la Entidad Contratante, de dar suma de dinero(pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral), derivados del presente proceso más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N°1071 Ley General de Arbitraje.

3.2 Como “**Cuestiones Previas**”, el CONSULTOR señaló lo siguiente:

- a) El 04 de junio de 2018 se convocó a la Adjudicación Simplificada N°005-2018-GM-MPPA-A, suscribiéndose como consecuencia de ella, con fecha 22 de junio de los mismos, el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra entre la Entidad y el Consultor, para la supervisión de la obra: “**Mejoramiento y ampliación del Mercado Municipal Principal en la ciudad de Aguaytía, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali**”, por un monto de S/ 243,360.70 (Doscientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta con 70/100 nuevos soles).
- b) El 18 de mayo de 2019 se dispuso el reinicio de la ejecución de la obra, luego de una serie de suspensiones y paralizaciones que dilatarían y retrasarían su

ejecución. Sin embargo, el Consultor no asistió por motivos expuestos en su Demanda.

3.3 Como "**Fundamentos de sus pretensiones**", expuso lo siguiente:

➤ **Con relación a la Primera Pretensión:**

- c) El Consultor refiere que el 05 de julio de 2019 fue notificado con la Resolución N°184-2019-MPPA-A, mediante la cual la ENTIDAD decidió resolver el Contrato<sup>1</sup> imputándole retraso injustificado y disponiendo se le aplique penalidad por mora, acorde al artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Cláusula Duodécima del Contrato.

Al respecto, el Consultor sostiene que tal resolución carece de sustento legal, pues el vínculo contractual con la Entidad había finalizado el 14 de marzo de 2019, de modo tal que no puede incurrir en tal retraso, al no encontrarse obligado a presentarse en el reinicio de la obra, debido a dicha culminación.

- d) Adicionalmente, sostiene que la resolución de la Entidad carece de motivación, pues la Entidad no habría verificado que el CONSULTOR incurriera en un retraso injustificado posible, más aún cuando de acuerdo a su posición, el Consultor considera que ha cumplido con sus obligaciones hasta el término del plazo contractual. La Entidad en su comunicación no habría acompañado los informes que sustentan su posición de resolver el Contrato, lo que vulneraría su derecho de defensa y el principio de legalidad.
- e) Por todo lo expuesto, considera nula la aplicación de penalidades y, por ende, fundada su primera pretensión.

➤ **Con relación a la Segunda Pretensión:**

- f) En la Cláusula Quinta del Contrato se establece que el servicio a cargo del Consultor debía ejecutarse hasta el 14 de marzo de 2019, fecha en la cual del demandante considera que efectivamente culminó, sin acuerdo de ampliación alguna ni acto resolutorio de la Entidad.

Considera sobre este tema, que la ampliación o suspensión del contrato de ejecución de la obra, no implica la automática ampliación o suspensión del plazo del contrato de consultoría, más aún cuando no existía acuerdo con la ENTIDAD, ni esta había emitido resolución alguna al respecto.

- g) Al respecto, las modificaciones sobre el plazo de ejecución de la obra, según a continuación, habrían sido los siguientes:

<sup>1</sup> Dicha decisión se habría sustentado en los informes siguientes: el Informe N°088-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/SJCS de fecha 06 de junio de 2019, el Informe N°033-2019-CPCS/IP/IGESLO/GIO/MPPA-A, el Informe N°379-2019/GIO/MPPA-A de fecha 07 de junio de 2019, el Informe Legal N°370-2019-GAJ-MPPA-A, de fecha 11 de junio de 2019.

<i>Modificaciones al plazo del EJECUTOR de la obra</i>	<i>Días modificados</i>
Ampliación de plazo N°2 (RG N°254-2018-GM-MPPPA-A)	16
Ampliación de plazo N°4 (RG N°303-2018-GM-MPPPA-A)	04
Ampliación de plazo N°05 (RG N°335-2018-GM-MPPPA-A)	06
Ampliación de plazo N°06 (RG N°371-2018-GM-MPPPA-A)	06
Ampliación de plazo N°09 (RG N°089-2019-GM-MPPPA-A)	43
Suspensión de plazo 01	30
Suspensión de plazo 02	30
Suspensión de plazo 03	30
<b>TOTAL (días calendario)</b>	<b>165</b>

- h) Según su posición, tales modificaciones no se manifiestan en ampliaciones de plazo o suspensión del contrato de supervisión; pues aun cuando este es de naturaleza accesoria al contrato de obra principal, todo cambio en el mismo debe ser formal y, además, existir documentos que acrediten el acuerdo existente entre las partes donde se manifieste mutuamente la ampliación del plazo de contrato de supervisión.
- i) Por todo lo expuesto, solicita que se declare fundada su segunda pretensión, en tanto no existiría sustento para resolver el Contrato.

➤ **Con relación a la Tercera Pretensión**

- j) El demandante refiere que, con Carta N°025-2019-CSA/RL del 06 de marzo de 2019, presentó a la Entidad la valorización N°08 correspondiente a febrero 2019, por el monto de S/ 12,515.79 (Doce mil quinientos quince con 79/100 nuevos soles), siendo parte del total de montos valorizados en conjunto respecto del Contrato:

CONCEPTO	MES	DIAS	MONTO MENSUAL	FONDO DE GARANTÍA	NETO A COBRAR
Valorización 1	Jul-18	14	14,601.02	6,084.02	8,517.62
Valorización 2	Ago-18	31	32,332.19	6,084.02	26,248.17
Valorización 3	Sep-18	30	31,289.22	6,084.02	25,205.20
Valorización 4	Oct-18	31	32,332.19	6,084.02	26,248.17
Valorización 5	Nov-18	30	31,289.22	0.00	31,289.22
Valorización 6	Dic-18	31	32,332.19	0.00	32,332.19

## EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019

## LAUDO

Valorización 7	Ene-18	31	32,332.19	0.00	32,332.19
<b>Valorización 8</b>	<b>Feb-19</b>	<b>12</b>	<b>12,515.79</b>	<b>0.00</b>	<b>12,515.79</b>
Rev. Liquidación			24,336.07	0.00	24,336.07
<b>Total</b>		<b>210</b>	<b>243,360.70</b>	<b>24,336.07</b>	<b>219,024.63</b>

- k) En ese sentido, solicita el pago de intereses, por el atraso injustificado en el pago de la valorización N°8, acorde al artículo 149 del Reglamento de la LCE.
- l) Por consiguiente, considera que debe declararse fundada su tercera pretensión.

➤ **Respecto de la cuarta pretensión**

- m) El Consultor reitera que cumplió con sus prestaciones dentro del plazo contractual, sin que se haya dispuesto ampliación o suspensión alguna (a pesar de las diversas paralizaciones y suspensiones de la obra principal). Por ello, requirió a la Entidad, sin éxito, que se le pague la valorización N°8.

En dicho contexto, con fecha 09 de agosto de 2019, notificó a la ENTIDAD la Carta Notarial N°056-2019-CSA/RL, por la cual requirió a la Entidad el pago de la valorización N°8 dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

- n) No obstante, la Entidad no cumplió con tal obligación esencial, por lo cual, el 22 de agosto de 2019, mediante la Carta Notarial N°058-2019-CSA/RL, el Supervisor procedió a resolver el Contrato, sin que la Entidad haya sometida tal decisión ni a conciliación ni a arbitraje, por lo que la decisión del Contratista quedó consentida.
- o) En consecuencia, considera que debe declararse fundada su cuarta pretensión.

➤ **Respecto de la quinta pretensión**

- p) El Contratista solicita que se le indemnice por los daños ocasionados, específicamente por el daño a la imagen que transmite al momento de concretar negocios en el sector privado, algo que se habría visto perjudicado con el accionar de la Entidad. En esa línea, solicita el pago de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), ya que, ninguna Entidad Financiera desea mantener negocios con ella, debido a la supuesta mala reputación generada a consecuencia de la controversia seguida contra la Entidad.

- q) Por tanto, considera que debe declararse fundada su quinta pretensión.

➤ **Respecto a la sexta pretensión**

- r) El Contratista indica que ha incurrido en gastos no previstos como el pago de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral, lo que ha afectado el capital destinado para cubrir los pagos a sus trabajadores, lo que implica un perjuicio y desbalance en sus ingresos y egresos, correspondiendo a la Entidad asumir el pago de los honorarios del árbitro, intereses y gastos correspondientes al Proceso Arbitral.

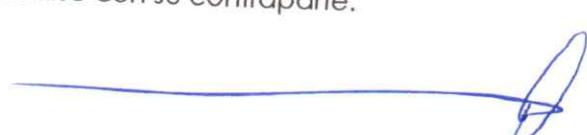
#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD**

- 4.1 El 02 de diciembre de 2019, la Entidad remite la contestación a la demanda arbitral presentada por el Consultor, mediante la cual solicita que se declaren infundadas todas las pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ **Sobre la primera pretensión**

- a) La Entidad refiere que el 18 de mayo de 2019 se reinició las actividades de la obra, sin embargo, el Consultor o acudió a sus labores, motivo por el cual tuvo que realizar gestiones de comunicación interna y externa con el Consultor, sobre el vencimiento de plazo del Acta de Suspensión de Plazo N°03; sin recibir respuesta alguna por parte del Consultor. Del mismo modo, agrega que el Consultor no habría emitido respuesta alguna sobre la renuncia del jefe de supervisión.
- b) La Entidad sostiene que la penalidad por incumplimiento contractual sería de S/ 48,554.53 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con 53/100 Soles) y la penalidad por no haber cubierto los 83 días de plazo de paralización aprobadas vía resolución sería de S/ 90,246.26 (noventa mil doscientos cuarenta y seis con 26/100 Soles), lo que acumularía una deuda de S/ 138,800.79 (ciento treinta y ocho mil ochocientos con 79/100 soles).
- c) Debido al incumplimiento del Consultor, la Entidad retuvo la garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto, hasta que proceda a culminar con la supervisión de la obra, además de aplicar las penalidades detalladas en los párrafos anteriores y finalmente resolver el contrato con el Consultor.
- d) Por ende, considera que debe declararse infundada la primera pretensión de la demanda.

➤ **Sobre la Segunda pretensión**

- e) La Entidad considera que no corresponde la nulidad de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, ya que se basa en el Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A notificado el 06 de junio de 2019, en el que se sustentaría que la Entidad llevó a cabo gestiones de comunicación externa e interna, para comunicarse con su contraparte.
- 

## LAUDO

- f) El plazo de ejecución de la **obra** fue de 240 días calendario, iniciando el 18 de julio de 2019 y finalizando el 15 de marzo de 2019, sin embargo, debido a las condiciones climáticas dicho período se dilató. Así, en razón a lo dispuesto en el numeral 153.3 del artículo 153 del Reglamento de la LCE, considera que, al suspenderse el contrato de obra, también correspondería (de manera automática) la suspensión del contrato de supervisión.
- g) Es así que, con el Informe N°023-2019-SJCS/SGESLO/GIO/MPPA-A se resalta el acta de suspensión de plazo N°03 de **ejecución de obra** del 18 de abril de 2019, en el que la Entidad y el contratista ejecutor de la obra acordaron suspender el plazo de ejecución de la obra, por un plazo de 30 días. En dicho informe se solicitaría además al CONSULTOR, que presente al sustituto del jefe de supervisión Ted Roly Gamarra Meja, lo cual fue reiterado mediante la Carta N°204-2019/GIO/MPPA-A, de fecha 10 de mayo de 2019.
- h) Seguidamente, con el Informe N°045-2019-SJCS/SGESLO/GIO/MPPA-A de fecha 30 de abril de 2019, la Entidad comunicó al Consultor el reinicio de obras. De igual manera, con Carta N°186-2019/GIO/MPPA-A del 10 de mayo de 2019 nuevamente se informa al Consultor que, acorde al acta de suspensión de plazo N°03 del 18 de abril de 2019, la nueva fecha de reinicio sería el 18 de mayo.

En adición a ello, con el Informe N°034-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/SJCS del 16 de mayo de 2019, se reitera al Consultor el reinicio de la obra, sin obtener respuesta.

- i) Asimismo, con el Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A, del 06 de junio de 2019, se recomienda a la Entidad retener la Garantía de Fiel Cumplimiento, aplicar penalidades por S/ 138,800.79, así como resolver el Contrato, pues el Consultor no se habría presentado al reinicio de obras programado para el 18 de mayo de 2019.

Finalmente, el Informe Legal N°370-2019-GAJ-MPPA-A determinó la pertinencia de resolver el contrato de supervisión, así como la aplicación de las mencionadas penalidades, procediéndose a resolver el Contrato.

- j) Con todo lo anterior, considera infundada la segunda pretensión del demandante.

➤ **Sobre la Tercera Pretensión**

- k) Sobre este tema, la Entidad invoca el artículo 330 del Código Procesal Civil, que versa sobre el **ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO**.

➤ **Sobre la Cuarta Pretensión**

- l) Sobre el particular, la Entidad hace alusión al Informe Legal N°370-2019-GAJ-MPPA-A y el Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A, como sustento de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A que se adjunta a la Carta N°739-2019-SG-MPPA-A, donde se resuelve el Contrato.

## LAUDO

De este modo, considera que no podría declararse consentida la carta resolutoria del Contratista de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud al artículo 131.1 del Reglamento de la LCE.

➤ **Sobre la Quinta Pretensión**

- m) Según el artículo 135.1 del Reglamento de la LCE, el CONSULTOR habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, como son: i) No haberse presentado al reinicio de las obras (18 de mayo de 2019), ii) No haber sustituido al Jefe de Supervisión (al haber renunciado el primer jefe), como constaría en la Carta N° 001-2019-TRGM de fecha 17 de abril de 2019.
- n) Así, reitera que en la Carta N°186-2019/GIO/MPPA-A comunicó al ejecutor de la obra y al **Supervisor** que la obra se reiniciaría el 18 de mayo de 2019; pero al no haberse presentado el CONSULTOR en dicha fecha, procedió a suscribirse el Acta de Reinicio de Plazo N° 01, donde se dejaría constancia de la ausencia del Consultor y, además, se dejaría la causal abierta de haber incumplido el Contrato.
- o) Por tal motivo, considera que la pretensión de indemnización planteada por el Consultor carece de asidero jurídico, pues la Entidad habría actuado conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo que, por el contrario, el Consultor le debería un total de S/ 138,800.79 por penalidades por incumplimientos contractuales y por no cubrir los 83 días de paralización aprobados por Resolución.

➤ **Sobre la Sexta Pretensión**

- p) Solicita que todos los costos y costas del proceso deben ser asumidos por su contraparte, debido a que es por causa de este que se encuentran ante un proceso arbitral, siendo imputado de los presuntos incumplimientos en la supervisión de la ejecución de la obra.

**V. SOBRE EL PLANTEAMIENTO CONCILIATORIO, LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y LA ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

5.1 Mediante la Resolución N°08 del 20 de enero de 2020, se estableció lo siguiente:

- a) **Sobre la posibilidad de conciliar:** Las partes no manifestaron su intención de conciliar sobre las controversias sometidas en el presente proceso arbitral.
- b) **Puntos controvertidos:** Los puntos controvertidos sometidos al presente arbitraje fueron fijados en los términos siguientes:
  - **"Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad de la aplicación de penalidades al Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A, Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL MERCADO MUNICIPAL PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE AGUAYTÍA DISTRITO PADRE ABAD, PROVINCIA PADRE

## LAUDO

ABAD – UCAYALI", por haberse aplicado en función de supuestos incumplimientos fuera de la vigencia del plazo contractual, puesto que no existe incumplimiento injustificado, por ende, no corresponde aplicar penalidades, conforme lo dispone el artículo 132 del Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado.

- **"Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución De Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta N°739-2019-SG-MPPA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada en 05 de julio de 2019, la cual fue adjuntada sin los informes que la respaldan. Acto que genera la nulidad de la Carta en cuestión, conforme lo dispone el artículo 6 del TUO de la Ley N°27444- Ley General de Procedimiento Administrativo General."
- **"Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene que se cancelen los pagos adeudados a la fecha por parte de La Entidad – Valorización N°08; por el monto de S./ 12,515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 nuevos soles) por el mismo que fue requerido mediante apercibimiento de obligaciones esenciales con Carta N°031-2019-CSA/RL entregada, más los intereses de Ley, conforme lo dispone el artículo 179 del Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **"Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare el consentimiento de la resolución del Contrato hecho por EL CONSULTOR, realizada con Carta N°058-2019-CSA/RL, recibida el 22 de agosto de 2019, al no haber sometido la Entidad esta controversia a conciliación o arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- **"Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene el pago de indemnización por los daños irrogados, por haberse resuelto el contrato por causas imputables a La Entidad, por el monto de S./ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 nuevos soles).
- **"Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene la obligación por parte de La Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N°1071 Ley De Arbitraje."

c) **Admisión de Medios Probatorios:** Se admitieron los siguientes:

c.1) Los ofrecidos por el CONSULTOR en la Demanda:

- Copia del Contrato
- Copia de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta Notarial N°739-2019-SG-MPPA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada el 05 de julio de 2019.
- Carta N°025-2019-CSA/RL, recibida el 06 de marzo de 2019, donde se presenta a la ENTIDAD la valorización N°08, con todo el sustento respectivo, por el monto de S/ 12,515.79 (Doce Mil Quinientos Quince con 79/100 nuevos soles).
- Copia de la Carta Notarial N°056-2019-CSA/RL, notificada el 09 de agosto de 2019.
- Carta Notarial N°058-2019-CSA/RL notificada el 22 de agosto de 2019, donde se resuelve el contrato.

**c.2) Los ofrecidos por la ENTIDAD en la Contestación de Demanda:**

- Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A de fecha 13 de junio de 2019.
- Informe Legal N°370-2019-GAJ-MPPA-A de fecha 11 de junio de 2019
- Informe N°088-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/SJCS de fecha 06 de junio de 2019.
- Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A de fecha 06 de junio de 2019.
- Carta N°186-2019/GIO/MPPA-A de fecha 02 de mayo de 2019
- Informe N°045-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/ALRS de fecha 29 de abril de 2019.
- Informe N°023-2019-SJCS/SGESLO/GIO/MPPA-A de fecha 29 de abril de 2019.
- Acta de suspensión de Plazo N°03 de Ejecución de Obra, de fecha 18 de abril de 2019.
- Acta de suspensión de plazo N°02 de Ejecución de Obra, de fecha 19 de marzo de 2019.
- Contrato de consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A de fecha 22 de junio de 2019
- Carta N°204-2019/GIO/MPPA-A, de fecha 08 de mayo de 2019.
- Informe N°059-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/ARLS, de fecha 06 de mayo de 2019.
- Informe N°012-2019-SJCS/SGESLO/GIO/MPPA-A de fecha 24 de abril de 2019.
- Carta N°001-2019-TRGM, de fecha 17 de abril de 2019.
- Carta de Renuncia con Exoneración de Preaviso.
- Informe N°299-2019/GIO/MPPA-A, de fecha 16 de mayo de 2019.
- Informe N°034-2019-MPPA-A/GIO/SGESLO/SJCS, de fecha 16 de mayo de 2019.
- Carta N°739-2019-SG-MPPA-A de fecha 28 de junio de 2019.

- d) El Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución N°8, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho sobre lo establecido en dicha resolución.

**VI. OTRAS ACTUACIONES PROCESALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

- 6.1. Mediante la Resolución N°9 de 31 de enero de 2020, el Árbitro Único declaró concluida la etapa de actuación de medio probatorios, otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para la presentación de alegatos y programó la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de febrero de 2020.
- 6.2. El 14 de febrero de 2020 la ENTIDAD presentó su Escrito de sumilla "Presento Alegatos" y el 20 de febrero del mismo año el CONSULTOR presentó su Escrito de "Para mejor resolver".
- 6.3. Mediante la Resolución N°11 del 19 de febrero de 2020, se declaró la culminación de las actuaciones procesales y se fijó plazo para laudar, por un período de treinta (30) prorrogables.
- 6.4. Con fecha domingo 15 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el Supremo Gobierno dispuso el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del COVID-19, disponiendo el distanciamiento social (cuarentena) de la población nacional por el término de quince (15) días calendario. Dicho período de suspensión fue extendido sucesivamente, mediante los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM y N°094-2020-PCM, lo que ha llevado la extensión de tal medida hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, que implica una suspensión total de setenta y tres (73) días hábiles.
- 6.5. En la fecha, dentro del plazo establecido, se procede a emitir el Laudo Arbitral.

**CONSIDERANDOS:****VII. CUESTIONES PRELIMINARES**

- 7.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:
  - i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes;
  - ii) En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Reglas del presente proceso arbitral;
  - iii) El CONSULTOR presentó su escrito de Demanda dentro del plazo dispuesto;
  - iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la Demanda, la misma que contestó dentro del plazo otorgado.
  - v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
  - vi) Las partes tuvieron oportunidad de informar oralmente ante el Árbitro Único en la audiencia convocada con tal fin.
  - vii) Los hechos a los que se refiere el análisis el caso son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el

expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral;

- viii) El Árbitro Único, conforme lo establecido en el artículo 139 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza;
  - ix) En el análisis de las pretensiones, el Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos del presente caso arbitral;
  - x) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
- 7.2 De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

### VIII. NORMAS APLICABLES

- 8.1 De acuerdo a la fecha de convocatoria<sup>2</sup> del procedimiento de selección del cual deriva el CONTRATO objeto de análisis en el presente caso arbitral, la norma aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N°30225 y modificado por el Decreto Legislativo N°1341 (en adelante, LEY), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF (en adelante, REGLAMENTO).
- 8.2 Ambos cuerpos normativos (Decreto Legislativo N°1341 y el Decreto Supremo N°056-2017-EF) son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de los procedimientos de selección convocados entre el 03 de abril de 2017 y el 29 de enero de 2019 inclusive, como en el presente caso.
- 8.3 Asimismo, resulta aplicable el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

### IX. ANALISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 9.1 Las materias controvertidas a dilucidar en este proceso arbitral derivan de la ejecución del servicio de supervisor de obra a cargo del Consultor, quien cuestiona la ilegalidad de los incumplimientos imputados y penalizados contra su parte, así como de la resolución contractual efectuada por la Entidad.

<sup>2</sup> El 04 de mayo de 2018 se convocó el procedimiento de Adjudicación Simplificada N°05-2018-GM-MPPA-A, del cual derivó el Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A.



## LAUDO

- 9.2 Para tales efectos, es necesario dilucidar el plazo del contrato de supervisión, y el contexto en el cual se planteó el respectivo contrato de servicios, para a analizar, en segundo orden, la legalidad o no de las penalidades imputadas (en el contexto de los regímenes de penalidad por mora y otras penalidades. En tercer lugar, corresponderá evaluar la validez, pertinencia y efectos de las resoluciones contractuales dispuestas por ambas partes.

En cuarto lugar, corresponderá determinar la pertinencia o no del pago de la valorización N°8 a favor del Consultor, para pasar a analizar, en quinto lugar, el reconocimiento o no de la pretensión indemnizatoria por daño moral (a la imagen) en perjuicio del demandante. Finalmente, deberá emitirse pronunciamiento respecto de la asignación o condena a costos y costas procesales.

**A) Sobre la naturaleza del Contrato y su plazo de ejecución**

- 9.3 La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aplicables al presente caso, distinguen entre los contratos de consultoría de obra, tanto a los contratos vinculados a la elaboración o gestión del expediente técnico de obra, como a los contratos de supervisión. En el caso bajo análisis, nos encontramos en el segundo supuesto (supervisión de obra), pues la Entidad contrató los servicios del Consultor para que este supervise de manera directa y permanente la correcta ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Mercado Municipal Principal en la ciudad de Aguaytia, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Ucayali".
- 9.4 De acuerdo al numeral 10.2<sup>3</sup> del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de ejecución del contrato de supervisión está vinculado al plazo del contrato de ejecución de la obra, comprendiendo también su liquidación. Es así que, la Cláusula Quinta del Contrato estableció como plazo de ejecución de la supervisión lo siguiente:

---

<sup>3</sup> "Artículo 10. Supervisión de la Entidad  
(...)

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que dure este."

**CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACION**

EL CONSULTOR se compromete a Supervisar la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL MERCADO MUNICIPAL PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE AGUAYTIA DISTRITO DE PADRE ABAD, PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI" durante el Plazo DOCIENTOS DIEZ (240) días calendarios, divididos de la siguiente manera 210 días para la ejecución de la obra y 30 días para la recepción y liquidación de la obra, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplida la condición para el inicio de la ejecución, (Início de 09/03).

Los servicios de EL CONSULTOR, cubrirán el tiempo total de la Ejecución de la obra, los plazos reglamentarios correspondientes, suscripción del Acta de Recepción (incluido Acta de Observaciones, de ser el caso); hasta la aprobación del informe final de la supervisión (revisión de la liquidación del contrato de obra).

- 9.5 Como se observa, la ejecución del servicio se dividió, delimitó y definió en dos (2) plazos de supervisión distintos. En el primer plazo de 210 días, el Consultor estaba encargado única y estrictamente de supervisar la ejecución de la obra, desde la fecha en el que se cumplen las condiciones para el inicio de la ejecución de la obra hasta su culminación prevista, conforme a las exigencias del contrato y la normativa aplicable. Consumado lo anterior, recién inicia el segundo plazo de 30 días, relacionada con la recepción y liquidación de la obra.

La definición de ambos plazos resulta importante en el presente caso, pues la obra objeto de supervisión no se culminó en el plazo previsto de 210 días calendario; por lo que no se hicieron efectivo los 30 días restantes de supervisión respecto de la recepción y liquidación de la obra, que quedaron diferidos a un eventual momento posterior, culminada satisfactoriamente la ejecución de la obra.

- 9.6 Teniendo claro lo anterior, tanto la ejecución de la obra (a cargo del CONSORCIO CL) como la supervisión de la misma (a cargo del Consultor) tenían previsto un plazo de 210 días calendarios, con fechas de inicio y culminación desde el 18 de julio de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019.

El plazo de ejecución de la obra, sin embargo, fue suspendida por acuerdo entre el Consorcio CL (Ejecutor de la obra) y la Entidad en tres (3) oportunidades y períodos que abarcaron conjuntamente desde el 16 de febrero hasta el 17 de mayo de 2019. Tal acuerdo entre ambas partes, consta en las **Actas de Suspensión de Ejecución de la Obra** de fechas 19 de marzo de 2019 y 18 de abril de 2019, en el que se dejaba constancia que el motivo de las suspensiones estaba relacionado con eventos climatológicos que afectaban el normal desenvolvimiento de las actividades en el campo durante el proceso constructivo.



- 9.7 Si bien de la documentación aportada al expediente, queda claro el conocimiento del Consultor de la suspensión pactada por el ejecutor de la obra y por la Entidad, en todo caso queda igualmente claro que dicho supervisor no fue incluido como parte del mencionado acuerdo. Más aún, pese a que las actas
- 

de suspensión son suscritas en un momento posterior, se le imputa un efecto retroactivo al 16 de febrero 2019, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- (i) El plazo de 210 días calendario para la ejecución del Contrato del Supervisor, culminaba el 12 de febrero, es decir, cuatro 4 días con anterioridad a la fecha de vigencia establecida en la primera Acta de Suspensión) y:
  - (ii) Si bien el jefe de supervisión participa en las dos primeras actas de suspensión de obra, ni en tales documentos ni en cualquier otro que haya sido presentado durante el proceso arbitral, se advierte que la Entidad haya emitido documento alguno extendiendo o modificando el plazo del contrato de supervisión.
  - (iii) Como ya se ha indicado, no corresponde computar el plazo de 30 días previstos para la liquidación del Contrato, pues se refiere a una obligación posterior, que sólo se activaba con la recepción de la obra.
- 9.8 De este modo, tenemos que las actas de suspensión para la ejecución de la obra, se aprobaron luego de vencido el plazo de la supervisión<sup>4</sup>, sin que en momento alguno tal contrato de supervisión hubiese sido modificado o ampliado; es más, tampoco se aprecia de tales acuerdos hayan incorporado la extensión del contrato de supervisión, ni que tal extensión hubiese sido formalizada en un documento posterior, mediante resolución u otro acto administrativo de la Entidad.
- 9.9 De este modo, respecto de la supervisión, no correspondería atribuirsele efectos retroactivos por un pacto en el que no se incluyó de modo expreso a su propio contrato, menos aún cuando no existe ningún acto simultáneo o posterior de la propia Entidad, que disponga una ampliación en tal sentido. Más aún, en caso se hubiera producido tal extensión del Contrato, correspondía otorgar a la mencionada supervisión los mayores costos que le correspondiese por su permanencia en obra, los que no se aprecian en ningún extremo del caso, pues ni han sido reclamados por el actual demandante ni, mucho menos, han sido considerados por su contraparte.
- 9.10 Llegados a este punto, cabe analizar el tema relativo a la naturaleza del contrato de supervisión. Si bien este es un contrato que tiene su propio procedimiento de selección, ejecución y suscripción, no es menos cierto que tiene una relación de dependencia con un contrato mayor, que es el de ejecución de obra.

Así las cosas, un contrato de supervisión se suscribe porque existe una obra sobre la cual debe ejercerse la acción de supervisar, es decir de representar la posición de la Entidad en contraposición de la labor del residente que, por el contrario, representa la posición del ejecutor de la obra.

<sup>4</sup> Reiteramos que nos referimos a los primeros 210 días que correspondían a la supervisión durante el desarrollo de la obra.



## LAUDO

- 9.11 De ello, se colige que conceder una ampliación al ejecutor de una obra, implica también la obligación de conceder tal extensión del plazo a su supervisor, puesto que no puede desarrollar los trabajos constructivos sin que se tenga como contraparte a un supervisor (o según corresponda, a un inspector designado por la Entidad), con el consiguiente reconocimiento de los mayores costos que implica tal mayor permanencia. De este modo, la Entidad tenía la prerrogativa de ampliar el plazo de la supervisión incluso si esta no lo hubiera solicitado, aprobando para ello, los actos administrativos necesarios para ello, tal como la resolución ampliatoria o documento que haga sus veces.

Lo que no puede pretenderse es que, sin emitir los actos administrativos que reconozcan tal ampliación de plazo y los efectos que lleva consigo, se pueda asumir de facto una extensión de la duración del contrato. En los contratos administrativos, dada su naturaleza formal, todo cambio o alteración de su contenido, debe ser expresa e indubitable, con la única excepción de los casos en los que aplica el silencio positivo (cuya aplicación no corresponde al presente caso)<sup>5</sup>.

- 9.12 En tal sentido, como ya se ha explicado anteriormente, en el presente caso ni el supervisor solicitó ampliación de plazo por la ampliación de plazo del ejecutor de la obra, ni la Entidad le aprobó ampliación alguna, mucho menos dispuso el reconocimiento de los costos que tal ampliación le hubiera implicado.

Distinto tratamiento existió en el caso del contrato de ejecución de obra, en el cual, según lo indicado por las partes en el proceso arbitral, si se aprobaron los instrumentos que ampliaron el plazo del contrato original.

- 9.13 Con todo lo anterior, en los acápite siguientes se procederá al análisis de los incumplimientos y penalidades que la Entidad imputa al Supervisor, los cuales en términos generales están vinculados, de manera general, a la falta de continuidad en la prestación de sus servicios, luego del vencimiento de su respectivo contrato.

**B) Sobre la pertinencia o no de las penalidades aplicadas por la Entidad al Supervisor**

- 9.14 Esta materia, corresponde al primer punto controvertido del presente caso arbitral, el cual fue planteado en los términos siguientes:

**"Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad de la aplicación de penalidades al Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A, Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL MERCADO MUNICIPAL PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE AGUAYTÍA DITRITO PADRE ABAD, PROVINCIA PADRE ABAD – UCAYALI", por haberse aplicado en

<sup>5</sup> De acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, los casos de silencio positivo como efecto modificador del contrato, está limitado a supuestos específicos, tales como la aprobación del cambio de residente, el consentimiento de la liquidación del contrato y la aprobación de la ampliación de plazo, cuando esta es solicitada por el contratista, supuesto que no corresponde al presente caso.



**EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019**

**LAUDO**

función de supuestos incumplimientos fuera de la vigencia del plazo contractual, puesto que no existe incumplimiento injustificado, por ende, no corresponde aplicar penalidades, conforme lo dispone el artículo 132 del Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones Del Estado."

- 9.15 Corresponde recordar, que en un solo acto resolutivo la Entidad adoptó dos decisiones materia del presente caso: i) resolver el Contrato y; (ii) aplicar una pluralidad de penalidades contra el supervisor, conforme consta de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-Am, notificada el 05 de julio de 2019, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER** el Contrato de Consultoría de Obra N° 012-2018-GM-MPPA-A, contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento y ampliación del Mercado Municipal Principal en la ciudad de Aguaytía, distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad - Ucayali", suscrito entre la Municipalidad Provincial de Padre Abad y el Consorcio Supervisor Aguaytía, representado el Ing. Marco Antonio Villar Bernuy, suscrito el 22 de junio del 2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLIQUESE** las penalidades aplicando la fórmula señalada en el artículo 133º del Reglamento, en todos los casos, la penalidad por mora se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: Penalidad diaria:  $0.10 \times 243,360.70 / 0.40 \times 25$  días, en todos los casos, sobre otras penalidades señalado en la cláusula cuodécima del Contrato; debiendo la Gerencia de Infraestructura y Obras de la entidad proceder conforme al procedimiento establecido, en el más breve plazo bajo responsabilidad funcional, conforme a las normas legales vigentes; debiendo notificar al contratista.

- 9.16 Previo al análisis de la resolución contractual efectuada por la Entidad, cuya causal habría sido la acumulación del monto máxima de penalidad, debe analizarse la imputación de cada penalidad aplicada contra el Consultor, cuya suma total ascendería a S/ 138,800.79 Soles, conforme se aprecia de lo siguiente:



## EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019

## LAUDO

Con fecha 18MAY2019 se da el reinicio de actividades, donde se presentaron las partes, excepto la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA. Ante esta acción sin pronunciamiento a la fecha por parte de la supervisión, incumple el Contrato, según la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES, aplicando las siguientes:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{f \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

$f = 0.25$  para plazos mayores a sesenta (60) días;

$f = 0.40$  para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Dando un producto de:  $0.10 \times 243,360.70 / 0.40 \times 25 = \$/.2,433.61.00$

Adicionalmente, a la penalidad por mora se aplicaría las siguientes penalidades:

Item	Forma de Cálculo	Cálculo	Parcial
1	0.5 UIT	$0.5 \times 4,200$	2,100.00
2	0.5 UIT cada vez que sucede	$0.5 \times 4,200 \times 2$	4,200.00
2	0.5 UIT cada vez que sucede	$0.5 \times 4,200 \times 1$	2,100.00
11	Equivalente a \$/1000 (cinco por mil) del monto del contrato, por cada día de ausencia.	$5/1000 \times 243,360.70 \times 25$	30,420.09
18	1% del monto contratado	$243,360.70 \times 0.01$	2,433.61
19	2% de su contrato	$243,360.70 \times 2\%$	4,867.22
		TOTAL	\$/.46,120.92

Tomando en consideración la penalidad diaria y los ítems en el resumen mencionado, se tendría:

MONTO TOTAL DE PENALIDAD:  $2,433.61 + 46,120.92 = \$/.48,554.53$ .

**RESUMEN :** El total a cobrar al consultor por incumplimientos contractuales es:

Descripción	Parcial
Penalidades por incumplimientos contractuales	48,554.53
Penalidad por no cubrir los 83 días de plazo de paralización aprobadas con resolución	90,246.26
<b>TOTAL ADEUDADO A LA ENTIDAD</b>	<b>138,800.79</b>

9.17 Sobre el tema, para el análisis del presente tema bajo análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- **Sobre el marco normativo del régimen de las penalidades por mora y "otras penalidades"**

9.17.1. El régimen de contratación pública, prevé consecuencias económicas gravosas con determinadas conductas no deseadas que, si bien en principio no ameritan la resolución del contrato, en el tiempo y de prolongarse dicha situación, podrían ameritarlo. El Legislador ha establecido dos medidas de este tipo: i) las penalidades por mora y; ii) las "otras penalidades", las primeras reguladas por el artículo 133 y las segundas, por el 134 del Reglamento.

Tales penalidades, a tenor de lo establecido en el artículo 132 del REGLAMENTO, deben ser objetivas, razonables y congruentes con el

objeto de la convocatoria. Y, además, cada una puede alcanzar un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente

9.17.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al régimen de las "penalidad por mora", el artículo 133 del Reglamento, refiere lo siguiente:

**"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$ .
  - b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo."

9.17.3. Al respecto, el primer párrafo del artículo citado precisa que la penalidad por mora es una medida que no se imputa al contratista ante cualquier retraso en el cumplimiento de sus obligaciones objeto del contrato, sino ante uno de carácter injustificado.

Así, la Entidad – solo cuando existe un atraso injustificado<sup>6</sup>, aplicará al contratista una penalidad por cada día de retraso hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, de acuerdo a la fórmula descrita.

9.17.4. Con respecto al régimen de "otras penalidades", el artículo 134 del Reglamento, prescribe lo siguiente:

**Artículo 134.- Otras penalidades**

---

<sup>6</sup> La carga de la prueba sobre el carácter justificado o injustificado del atraso, corresponde al contratista



**LAUDO**

Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

9.17.5. Sobre el particular, la aplicación de "otras penalidades", distintas a la penalidad por mora, deben observar necesariamente los parámetros de objetividad, razonabilidad y congruencia; ello con la finalidad de otorgar predictibilidad al contratista sobre los supuestos a penalizar, así como de evitar que durante la ejecución del contrato surjan discrepancias sobre la aplicación de estas penalidades o se generen abusos en su aplicación.

9.17.6. De esta manera, el concepto de "otras penalidades" debe estar claramente tipificada en las Bases del proceso de selección y en el Contrato, es decir, se debe encontrar el listado de los incumplimientos injustificados que se penalizarán durante la ejecución del contrato; con la precisión de que estas no pueden recoger supuestos que ya se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 133, pues no cabe la imposición de dos (2) sanciones por la comisión de un mismo hecho.

9.17.7. Esto resulta congruente con el régimen de penalidades en general, pues la razón de tales consecuencias económicas, es desalentar el incumplimiento de las obligaciones del Contratista, ya sea en cuanto a la oportunidad (penalidades por mora) o, respecto a la calidad o condiciones del cumplimiento que no pueden ser medidas en un simple atraso (otras penalidades).

9.17.8. En esa línea, queda determinar si, en el presente caso, nos encontramos o no ante la configuración y debida imputación de supuestos de penalidad por mora y "otras penalidades", como lo consigna la ENTIDAD en su Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A.

➤ **Sobre las penalidades por mora y "otras penalidades" aplicadas contra el CONSULTOR en el caso concreto**

9.18.1. Como se indicó, del referido acto resolutivo se advierte la aplicación de una penalidad total de S/ 138,800.79, la cual resulta de la sumatoria de tres supuestos penalizados, tanto bajo el régimen de penalidad por mora, como por el régimen de "otras penalidades".

**9.18.2. Sobre el cobro de la penalidad por mora por la suma de S/ 2.433,61**

- a) Como hemos visto, la penalidad por mora se aplica al retraso injustificado, es decir, cuando el contratista no hubiese cumplido con ejecutar las

## LAUDO

prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato; asimismo, se aplica de manera automática, de acuerdo a la fórmula ya establecida en la citada fórmula del artículo 133º del Reglamento.

- b) El artículo 133 del Reglamento precisa que tanto el "Monto" como el "Plazo" se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.
- c) En el caso concreto, se conoce que el Contrato tiene como monto contractual la suma de S/ 243,360.70 Soles y un plazo total de 240 días; sin embargo, al momento de realizar el cálculo de la penalidad diaria por mora la ENTIDAD procedió a establecer en "Plazos" un valor de 25 días, afectando -en consecuencia- el valor "F" a 40, según se verifica a continuación:

con el pronunciamiento favorable de la Supervisión de Obra, del 16FEB2019 al 18MAR2019. Con fecha 18MAY2019 se da el reinicio de actividades, donde se presentaron las partes, excepto la supervisión CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA. Ante esta acción sin pronunciamiento a la fecha por parte de la supervisión, incumple el Contrato, según la CLAUSULA DUODECIMA: PENALIDADES, aplicando las siguientes:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

$F = 0.25$  para plazos mayores a sesenta (60) días;

$F = 0.40$  para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Dando un producto de:  $0.10 \times 243,360.70 / 0.40 \times 25 = \$/2,433.61.00$

- d) Como se constata, dicho cálculo de la Entidad (sin que sustente la identificación de 25 días en el plazo del Contrato), arroja como producto una penalidad diaria de S/ 2,433.61; lo que significa que se está imputando al Supervisor de haber incurrido en un (1) día de retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación objeto del Contrato.

Ello lleva a preguntarnos, ¿Qué obligación? y ¿Cuál fue la fecha de ese único día de retraso?

- e) En la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A y sus documentos que la sustentan, no se advierte objetivamente cual es esa obligación del Consultor cuyo retraso injustificado de un (1) día se está penalizado, así como tampoco se explica el motivo de la consignación de 25 días como "Plazo" en la fórmula para el cálculo de la penalidad diaria de S/ 2,433.61
- f) Es por dicha falta de objetividad y justificación en el sustento y cálculo de la penalidad diaria por retraso, que no corresponde aplicar contra el Consultor la mencionada penalidad por mora, por la mencionada suma de S/ 2,433.61

**9.18.3. Sobre el cobro de "otras penalidades" por la suma de S/ 46,120.92**

- a) La Entidad ha aplicado "otras penalidades" otras penalidades por un total acumulado de S/ 46,120.92. De ello, se aprecia en primer orden que se ha tenido en cuenta el artículo 132 del Reglamento, el cual dispone que, respecto a cada modalidad de penalidad (por mora u otras penalidades) puede alcanzar un monto máximo del 10% del monto del contrato, o del ítem que debió ejecutar.

Siendo ello así, el monto máximo que eventualmente se podría aplicar por este rubro, es de S/ 24,336.07 (10% del monto del CONTRATO) y no lo pretendido por la Entidad (S/ 46,120.92 Soles).

- b) Sin perjuicio de ello, corresponde identificar y posteriormente analizar cada uno de los supuestos de "otras penalidades" que fueron imputados contra el Consultor, siendo estos los siguientes:

- Ítem1: En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado, y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.
- Ítem 7: No responder las solicitudes escritas de la Entidad en el plazo establecido.
- Ítem 9: Aplazar o demorar el inicio de un trabajo o actividad por inasistencia injustificada o carencia de equipos.
- Ítem 11: Cuando el jefe de supervisión incurra en ausencia injustificada durante la ejecución de la obra y la vigencia de la obra. De persistir su inasistencia. La Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 135 del Reglamento.
- Ítem 18: Si el SUPERVISOR no tramitara oportunamente o remitiera en forma falsa, defectuosa o incompleta valorizaciones de obra (principal y/o de adicionales).
- Ítem 19: Por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobre valorización) y pagos en exceso, valorizaciones adelantadas u otro acto que deriven de pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes.

- c) Con respecto al supuesto del ítem 1 (sobre la no aprobación de un nuevo jefe de supervisión), advierte que el jefe de supervisión renunció a su cargo el 15 de abril de 2019, siendo que el día 10 de mayo de 2019, con carta N°204-2019/GIO/MPPA-A, la Entidad requirió al Consultor nombrar al nuevo jefe de supervisión, a efectos de ser aprobado para su participación en el reinicio de la obra.
- d) En este supuesto, la pregunta que surge es la siguiente: ¿el Consultor estaba obligado a nombrar a un nuevo jefe de supervisión en el período que se le imputa? La respuesta es negativa, pues –como se desarrolló y determinó en el apartado precedente del presente Laudo, el plazo de la supervisión de la

## LAUDO

- h) Si bien el ítem 9 contiene –al menos- dos situaciones distintas: (i) aplazar/demorar el inicio de un trabajo/actividad por inasistencia injustificada, y (ii) aplazar/demorar el inicio de un trabajo/actividad por carencia de equipos, de los hechos del caso se aprecia que la aplicación de esta penalidad se subsume en la primera situación, al referirse al hecho que el Supervisor demorara o aplazara el reinicio de la obra (programada para el 18 de mayo de 2019).

Es decir, se imputa el incumplimiento de una obligación no exigible al Supervisor, en tanto no existe ampliación al contrato del Supervisor, como ya se ha analizado anteriormente. Por consiguiente, no corresponde la aplicación de la penalidad por S/ 2,100.00 Soles (correspondiente al ítem 9).

- i) Con respecto al **supuesto del ítem 11** ("Cuando el jefe de supervisión incurra en ausencia injustificada durante la ejecución de la obra y la vigencia de la obra"), la ENTIDAD considera que éste se habría ausentado injustificadamente en 25 días durante la ejecución de la obra y vigencia de la obra, por lo que imputa una penalidad total de S/ 30,420.09 Soles.

11	Equivalente a S/1000 (cinco por mil) del monto del contrato, por cada día de ausencia.	S/1000 x 243,360.70 x 25	30,420.09
----	--	--------------------------	-----------

- j) Al respecto, tanto de la Resolución como de sus informes de sustento, no se identifica cuáles habrían sido tales 25 días de ausencia del jefe de supervisión durante la ejecución de la obra y vigencia de la obra; es decir, no se tiene certeza si se refiere a imputaciones durante el periodo del 18 de julio al 12 de febrero de 2020, o desde la fecha de reinicio de ejecución de la obra.

Si se refiriera al primer supuesta, no se ha presentado medio probatorio alguno en el que se demuestre la ausencia del jefe de supervisión durante el referido plazo de 210 días, como tampoco que se haya formulado la imputación de cargos y solicitado los respectivos descargos. Mientras que, si se estuviera en el segundo supuesto, corresponde reiterar que en tanto no se aprobara la ampliación del plazo de la supervisión de la ejecución de obra, no resultaba exigible prestación alguna al Supervisor, como la designación y/o envío de un jefe de supervisión al reinicio de la obra (18 de mayo de 2019).



En esa línea, no corresponde que se aplique contra el CONSULTOR la penalidad de S/ 30,420.09 Soles (correspondiente al ítem 11).

- k) Con respecto a los últimos supuestos de penalidad establecidos en los **ítems 18 y 19**, se refiere que estos fueron calculados de la siguiente manera:



## LAUDO

Ítem 18: Si el Supervisor no tramitara oportunamente o remitiera en forma falsa, defectuosa o incompleta valorizaciones de obra (principal y/o de adicionales).

Ítem 19: Por valorizar obras y/o metrados no ejecutados (sobre valorización) y pagos en exceso, valorizaciones adelantadas u otro acto que deriven de pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes.

18	1% del monto contratado	$243,360.70 \times 0.01$	2,433.61
19	2% de su contrato	$243,360.70 \times 2\%$	4,867.22

Ambos supuestos están relacionados con defectos en la tramitación o contenido de las valorizaciones y en los pagos respectivos. Sin embargo, la Entidad no ha demostrado fehacientemente la configuración objetiva y precisa de ambas imputaciones en el caso concreto; es decir, no ha identificado qué valorización o valorizaciones habrían sido defectuosas y en qué medida, o en cuánto ascenderían los presuntos pagos indebidos o exceso realizados a favor del Supervisor, mucho menos que se le haya imputado de modo formal la infracción al Supervisor o que se le haya requerido sus descargos.

- I) Siguiendo con el tema del literal anterior, se aprecia una cita a pie de página del Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A del 06 de junio de 2019, en el que se señala que ambos supuestos penalizados (ítems 18 y 19) habrían sido revisados y analizados en el Informe de Control Concurrente N°001-2018-OCI/2684-VC. Sin embargo, tal informe no ha sido ofrecido como medio probatorio en este proceso, ni su temática desarrollada de manera clara y precisa en los argumentos de la Resolución, por la cual se pretende aplicar tales penalidades.

De esta manera, debido a que no se ha demostrado ni justificación de manera objetiva y precisa la configuración de ambos supuestos penalizados, no corresponde aplicar contra el Supervisor las penalidades de S/ 2,433.61 Soles (correspondiente al ítem 18) y 4,867.22 Soles (correspondiente al ítem 19),

#### 9.18.4. Sobre el cobro de penalidades por la suma de S/ 92,246.26 Soles

- a) De acuerdo a lo establecido en la Resolución, la ENTIDAD pretende aplicar una penalidad de **S/ 92,246.26 Soles** por el concepto de: "Penalidad por no cubrir los 83 días de plazo de paralización aprobados con resolución".
- b) En primer lugar, cabe precisar que, aun cuando no se haya específica a qué régimen de penalidad corresponde dicho supuesto; por aplicación del artículo 132 del REGLAMENTO, no corresponde aplicar dicho monto de

**C) Sobre la pertinencia o no de las resoluciones de Contrato dispuesta por cada una de las partes**

9.20 A este tema, corresponden los dos siguientes puntos controvertidos:

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución De Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta N°739-2019-SG-MPPA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada en 05 de julio de 2019, la cual fue adjuntada sin los informes que la respaldan. Acto que genera la nulidad de la Carta en cuestión, conforme lo dispone el artículo 6 del TUO de la Ley N°27444- Ley General de Procedimiento Administrativo General."

**Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare el consentimiento de la resolución del Contrato hecho por EL CONSULTOR, realizada con Carta N°058-2019-CSA/RL, recibida el 22 de agosto de 2019, al no haber sometido la Entidad esta controversia a conciliación o arbitraje, según lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.21 De los hechos del presente caso, se aprecia que ambas partes, han procedido a resolver el Contrato: En primer orden, el día 05 de julio de 2019 la Entidad dispuso la resolución imputable al Contratista con la notificación notarial de la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A de fecha 13 de junio de 2019, en el que se imputaba incumplimientos que fueron penalizados contra el Supervisor. Por su parte, el 22 de agosto de 2019 el Supervisor resolvió el Contrato con la Carta N°058-2019-CSA/RL, previo requerimiento formal de cumplimiento efectuado a su contraparte.

9.22 Como queda claro, no pueden existir dos resoluciones sobre un mismo contrato, de modo tal que al menos una de ellas será inválida o, incluso, ambas. En esa línea, coincidimos con el análisis efectuado por el OSCE en la Opinión N°086-2018/DTN<sup>7</sup>, en cuanto en el numeral 3.2 de su texto (segunda conclusión), establece lo siguiente:

  
*"Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta".*

9.23 De esta manera, corresponde determinar la validez de la resolución de la Entidad y, solo si la respuesta es negativa, proceder a analizar la dispuesta por el Contratista (específicamente sobre su consentimiento). Para ello, en un primer

---

<sup>7</sup> Emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE el 19 de junio de 2018, con motivo de la consulta formulada por La Económica Líder EIRL.



## LAUDO

"penalidad" al exceder el límite máximo equivalente al 10% del monto del CONTRATO, es decir: S/ 24,336.007 Soles.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que dicho supuesto de imputación no se encuentra tipificado de manera objetiva y precisa como "otras penalidades" en el listado de ítems de la Cláusula Duodécima del CONTRATO, así como tampoco su forma de cálculo ni procedimiento; por lo que, se concluye que dicho supuesto no corresponde a dicho régimen de "otras penalidades", por lo cual se puede concluir que la imputación se refiere a penalidad por mora.

- c) Ahora bien, en el supuesto de una penalidad por retraso o mora, por los 83 días en los que no se habría cubierto el plazo de las paralizaciones aprobadas, es necesario tener en cuenta que la parte estatal no ha identificado o acreditado el lapso de 83 días paralizados por el Supervisor, máxime si se tiene en cuenta la fecha de conclusión del Contrato. Incluso, no se tiene certeza, claridad o precisión sobre lo que consiste la prestación de "cubrir", pues ella puede entenderse como la presencia del jefe de supervisión u otro personal, hecho que tiene su propia escala de (otras) penalidades.

En cuanto al monto de tal penalidad (**S/ 92,246.26 Soles**), no se ha especificado la forma de su cálculo ni tampoco se tiene la certeza si se aplicó o no la fórmula establecida en el artículo 133 del REGLAMENTO. Inclusive, en el hipotético caso de haberlo efectuado, no se tiene conocimiento sobre valores que habría consignado en la fórmula, pues si nos remitimos a la inexplicable y ya mencionada penalidad diaria por mora de S/ 2,433.61 y se procede a multiplicar por 83 días (de supuesto retraso), resulta un monto S/ 201,989.63 Soles, que además de ser excesivo, no coincide con el monto penalizado.

- d) Ante la falta de objetividad, justificación y certeza sobre la configuración de dicha penalidad, además de su cálculo, no corresponde aplicar contra el Supervisor la penalidad de **S/ 92,246.26 Soles**.

- 9.18 Por los argumentos expuestos en este apartado, se concluye que los supuestos de penalidad imputados contra el Supervisor carecen de justificación válida y asidero jurídico, conforme al régimen de las penalidades desarrollado en los artículos 132, 133 y 134, por lo que no corresponde su aplicación.
- 9.19 En tal sentido, la primera pretensión bajo análisis resulta fundada, en los términos siguientes:

*"Declarar FUNDADA la primera pretensión de la Demanda del CONSULTOR y, por su efecto, declárese nula la aplicación de penalidades al Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A. Servicio de consultoría para la supervisión de las Obra: "Mejoramiento y ampliación del Mercado Municipal Provincial en la ciudad de Aguaytía, Distrito Padre Abad - Ucayali"*



**LAUDO**

momento, se realizará un análisis conceptual sobre la figura de la resolución contractual en el ámbito de las Contrataciones del Estado, y –en un segundo momento- se analizará la aplicación de dicha figura por cada parte, con la salvedad de que se considere válida la resolución efectuada en primer orden por la Entidad, no se procederá a evaluar la efectuada por el Supervisor.

#### **9.24 Sobre el instituto de la resolución del contrato**

9.24.1. La institución de la resolución contractual, es una forma anticipada, prematura de conclusión del vínculo obligacional entre las partes, pues existe una frustración del objeto que llevó a la contratación, así como una insatisfacción de la finalidad pública que lo sustentó. En ese sentido, GUZMAN NAPURÍ sostiene que la resolución contractual puede ser entendida como “una manera anormal de extinción, finalización o terminación del Contrato Administrativo, por diversas causas, las cuales pueden ser de responsabilidad del contratista, de la Entidad o por causas ajenas ambas partes”<sup>8</sup>.

9.24.2. Siendo un efecto no deseado por el Legislador, resulta entendible que la declaratoria de resolución esté limitada a supuestos específicos y a formalidades estrictas, sin las cuales la decisión de una parte o de la otra, carecerían de validez formal, incluso si en lo sustantivo la decisión es la correcta.

9.24.3. En el ámbito de la normativa sobre contratación estatal, el procedimiento y las formalidades para la resolución un contrato varía en función a la causal resolutoria invocada por la Entidad o por el Contratista. Para ello, cabe tener en cuenta los artículos 135 y 136 del Reglamento, que establecen lo siguiente:

##### **“Artículo 135.- Causales de resolución**

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
  2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- (...)

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.”

##### **“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

<sup>8</sup> GUZMAN, Christian. Manual de la Ley de Contrataciones del Estado. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición, Lima: Enero 2015. P. 576.



## LAUDO

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...).

9.24.4. Cuando la causal de resolución invocada por la Entidad recae en el numeral 1) del artículo 135.1 del Reglamento, corresponde a dicha parte seguir el procedimiento de resolución regulado en los tres primeros párrafos del artículo 136, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

- (i) cuando el contratista falta al cumplimiento de sus obligaciones, la Entidad deberá requerirle que las ejecuta en un plazo de quince (15) días (ello cuando se trate de la ejecución de obras, como en el presente caso);
- (ii) dicho requerimiento debe revestir la formalidad de ser emitida y notificada al contratista mediante conducto notarial;
- (iii) dicho requerimiento debe contener expresamente el apercibimiento de resolver el Contrato ante la falta de cumplimiento de las obligaciones, dentro del plazo consignado y;
- (iv) cuando se configure el incumplimiento del requerimiento en el plazo establecido, la Entidad tiene la facultad de remitir otra carta por conducto notarial al contratista comunicándole su decisión de resolver el contrato.

En estos casos, debe tenerse en cuenta que la formalidad es un requisito previo y necesario, para la validez del acto resolutorio. Tal formalidad se sustenta en la renuencia del Legislador en dar por concluida una relación obligacional que tiene como objeto lograr una finalidad pública específica; de ahí que obligue a las partes a agotar todas las posibilidades de cumplimiento, en forma previa a la adopción de la decisión resolutoria.

9.24.5. Caso contrario sucede cuando la causal de resolución contractual invocada por la Entidad recae en el numeral 2) del artículo 135.1 del Reglamento, pues no resulta obligatoria la notificación de requerimiento alguno, sino que basta la simple constatación de que el contratista haya

**LAUDO**

acumulado el monto máximo de la penalidad por mora u "otras penalidades". En estos casos, no es necesario el requerimiento notarial previo, sino que bastará una única comunicación resolutoria, siempre eso si por conducto notarial.

En el caso también, cuando el requerimiento previo es sustituido por el simple transcurso del tiempo hasta un límite máximo, luego del cual, la Entidad queda facultada a dar por concluida la relación contractual, en la convicción que el retraso implica la imposibilidad de culminar satisfactoriamente la prestación.

**9.24.6.** A diferencia de las Entidades, en el caso de los contratistas, estos sólo se encuentran facultados a resolver el vínculo entre las partes, únicamente en caso de incumplimiento sustancial de la parte estatal, previo seguimiento de las formalidades del caso y observancia de los tres primeros párrafos de artículo 136 (desarrollado líneas arriba).

**9.24.7.** En cuanto la identificación de una obligación esencial, cabe remitirnos a lo expresado en las opiniones 027-2014/DTN, 090-2015/DTN, 190-2015/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en las que establece que ellas corresponden a aquellos deberes de la parte estatal cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte, en tanto se trate de obligaciones establecidas en las Bases o en el Contrato o, en todo caso, en el ordenamiento legal vigente.

En línea con ello, RODRÍGUEZ ARDILES identifica como obligación esencial a "aquella que es inherente al contrato materia de relación bilateral, sin la cual el contrato respectivo dejaría de ser tal, o que en su ausencia el objeto de la relación contractual no podría ser alcanzada".

**9.24.8.** En atención a lo anterior, queda determinar si, a partir de lo actuado en el proceso, la resolución contractual efectuada por la Entidad adolece de algún vicio por el que corresponda ser declarada nula, inválida o ineficaz.

#### **9.25 Sobre la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD**

**9.25.1.** Si bien en la resolución de contrato efectuada por la Entidad, no se determina ni define con la claridad suficiente cuál es la causal invocada para resolver el Contrato, en la documentación presentada para la contestación de la demanda, ha presentado los informes que dieron sustento a tal decisión.

De los considerandos del acto resolutorio (basado en el Informe N°033-2019-CPCS/IP/SGESLO/GIO/MPPA-A) se advierte que esta se sustenta en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 135.1 del Reglamento, el cual establece que: "La Entidad puede resolver el contrato, conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista, 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello".

9.25.2. Dicha causal amerita la observancia de un procedimiento y formalidades específicas, que corresponden a la existencia de un primer requerimiento que, además, debe ser de orden notarial, en el que se comine el cumplimiento de una determinada obligación al contratista y en un determinado plazo, bajo el expreso apercibimiento de resolver el contrato ante su incumplimiento.

Pues bien, dicho primer acto con las formalidades exigidas por norma no fue acreditado en el presente proceso arbitral ni identificada en sus argumentos de defensa de parte de la Entidad; razón por la cual, no se tendría por iniciado ni cumplido el procedimiento de resolución contractual justificada en dicha causal.

9.25.3. Por otro lado, durante el proceso arbitral se sostuvo la posibilidad de que la Entidad haya resuelto el Contrato por la acumulación de la máxima penalidad por mora, por lo que no requería un acto previo con las formalidades previstas. Sin embargo, dicha causal ha quedado descartada en el presente Laudo, pues en el apartado precedente se desarrolló un análisis detallado en el que se determinó que no correspondía aplicar penalidad alguna contra el Supervisor.

9.25.4. Finalmente, aunque en el acto de resolución contractual no se haya invocado la figura "situación de incumplimiento irreversible", cabe señalar que en las principales imputaciones de incumplimientos efectuadas contra el Supervisor referidas al no reinicio de sus actividades de supervisión al 18 de mayo de 2019 (con el reinicio de la ejecución de la obra), ni designación de un nuevo jefe de supervisión, no resultan oponibles, puesto que el plazo contractual del actual demandante venció el 12 de febrero de 2019 por causas no atribuibles a tal parte, sin que haya existido decisión alguna que lo extienda.

9.25.5. Por lo antes expuesto, la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A de fecha 13 de junio de 2019, carece de sustento fáctico y jurídico válido, debiendo ser desestimada. En consecuencia, la segunda pretensión, debe ser resuelta en los siguientes términos:

"Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda del CONSULTOR y, por su efecto, declarése nula e ineficaz la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta N°739-2019-SG-MPAA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada el 05 de Julio de 2019"

#### 9.26 Sobre la resolución contractual efectuada por el Supervisor

9.26.1. Habiéndose determinado la invalidez e ineficacia de la resolución contractual dispuesta por la Entidad, corresponde analizar la segunda resolución contractual formulada por el Supervisor, quien en estricto

## LAUDO

pretende que sea declarada consentida al no haber sido sometido a controversia por parte de la ENTIDAD, en sede arbitral o conciliatoria.

Para ello, en primer lugar, corresponde evaluar si el procedimiento de resolución contractual iniciado por el Supervisor fue oportuno o no, dado que el Contrato había sido resuelto previamente por la Entidad y, por consiguiente, gozaba de presunción de validez, sin perjuicio de lo que se resuelva en el presente caso arbitral.

9.26.2. En efecto, cuando el Supervisor inició el procedimiento de resolución contractual con la notificación de su requerimiento de pago formal<sup>9</sup> (09 de agosto de 2019), existía una primera resolución contractual dispuesta por la Entidad, sin embargo, esta ha quedado sin efecto, conforme ha quedado establecida en el análisis anterior, efectuado en este mismo proceso arbitral.

En consecuencia, tal requerimiento notarial, deviene en válido y surte efectos, como requisito formal previo para el acto resolutorio de contrato.

9.26.3. Sobre esa línea, cabe tener en cuenta que tal requerimiento formal, tenía como objeto que la Entidad le pague al Supervisor el monto de la valorización N°8, por el monto de S/ 12,515.79. La Entidad no sólo ha reconocido la pertinencia de dicho pago, sino que incluso se ha allanado a dicha obligación, como se analiza más adelante.

9.26.4. Es importante tener en cuenta, en este punto, que si bien el plazo de desarrollo de la labor de supervisión durante la ejecución de la obra, había culminado, se encontraba pendiente una obligación específica de la Entidad, que era el pago de la valorización N°8, extremo que ha sido reconocido por la parte estatal. Es justamente tal incumplimiento de la parte estatal, la que da origen a la decisión resolutoria del Supervisor.

9.26.5. Queda claro que el objeto de tal requerimiento, era válido, siendo igualmente claro que no fue atendido por la Entidad dentro del plazo conferido. Por ende, resulta válida la resolución de contrato dispuesta por el Contratista sustentada en la falta de pago de S/ 12,515.79.

9.26.6. Contra el acto resolutorio del Contratista, la Entidad tuvo tres opciones: i) la primera, aceptar la resolución dispuesta por su contraparte y, en consecuencia, darla por válida con todos los efectos que ello implicase; ii) la segunda, plantear un proceso conciliatorio o arbitral, con miras a lograr la reversión de la decisión de su contraparte y; iii) la tercera, asumir el riesgo del proceso arbitral iniciado por su contraparte por la propia resolución contractual dispuesta por la autoridad municipal, sobre el potencial escenario de obtener un resultado favorable sobre su propia decisión resolutoria.

<sup>9</sup> A través de la Carta Notarial N°056-2019-CSA/RL.

## LAUDO

9.26.7. Hemos visto, en el presente caso, que la opción de la Entidad fue la tercera, siendo que en el proceso arbitral se ha determinado dejar sin efecto la resolución contractual dispuesta por la autoridad municipal. Con ello, igualmente, al no existir proceso conciliatorio o arbitral, contra la resolución dispuesta por el Supervisor, esta segunda decisión conciliatoria ha quedado firme y definitiva.

En tal sentido, sin perjuicio de la propia existencia de un incumplimiento en el pago de la valorización N°8, queda igualmente claro que la Entidad ha dejado consentir la resolución de su contraparte, al haber quedado sin efecto su propia decisión resolutoria.

9.26.8. En tal sentido, la cuarta pretensión bajo análisis, debe ser resulta en los términos siguientes:

*"Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda del CONSULTOR y, por su efecto, declárese consentida la resolución del contrato, efectuada por el Contratista mediante Carta N°058-2019-CSA/RL recibida el 22 de agosto de 2019."*

**D) Sobre el pago de la valorización N°8**

9.27 Este tema corresponde al tercer punto controvertido del presente caso arbitral, el que ha sido planteado en los términos siguientes:

**"Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene que se cancelen los pagos adeudados a la fecha por parte de La Entidad – Valorización N°08; por el monto de S/ 12,515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 nuevos soles) por el mismo que fue requerido mediante apercibimiento de obligaciones esenciales con Carta N°031-2019-CSA/RL entregada, más los intereses de Ley, conforme lo dispone el artículo 179 del Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.28 Sobre este punto, corresponde evaluar si corresponde ordenar a la Entidad la cancelación correspondiente a la Valorización N°8 impaga y cuya suma asciende a S/ 12,515.79. Al respecto, mediante la Carta N°025-2019-CSA/RL con fecha 06 de marzo de 2019, el Supervisor presentó la Valorización N°08, por el monto de S/ 12,515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 nuevos soles); sin tener respuesta alguna de parte de la Entidad sobre su cancelación.

Incluso, el pago de dicho monto fue requerido bajo las formalidades exigidas por ley en el marco de un procedimiento de ejecución contractual, pero –como bien se analizó en el apartado precedente- no fue objeto de cumplimiento ni pronunciamiento alguno por parte de la ENTIDAD.

9.29 Es así que, en este proceso se planteó el requerimiento de pago de dicha Valorización N°8 como un punto controvertido a dilucidar, y que fue puesto a conocimiento de la Entidad para presentar sus descargos al respecto. Como

## LAUDO

respuesta a ello, en la contestación de la demanda se constata el allanamiento y reconocimiento sobre esté único planteamiento.

- 9.30 En lo que respecta a dicha institución procesal, el artículo 330 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente:

**Artículo 330.- Allanamiento y Reconocimiento. -**

*El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta. El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.*

- 9.31 Esta decisión expresa en la Contestación de la Demanda, aunado con la falta de probanza para desvirtuar en alguna medida la legitimidad del cobro de dicha Valorización N°8, ha generado que se acoja lo pretendido por el Supervisor y, por tanto, se decida reconocerle el pago de la valorización N° 08, por la suma de S/ 12,515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 Soles).
- 9.32 En tal sentido, corresponde resolver la tercera pretensión bajo análisis, del modo siguiente:

*"Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda del CONSULTOR y, por su efecto, ordéñese a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** el pago de S/ 12,515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 Soles) a favor del Supervisor, correspondiente a la Valorización N°8."*

**E) Sobre la indemnización por daños irrogados (daño moral)**

- 9.33 Este tema ha sido planteado en el quinto punto controvertido, del modo siguiente:

**Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene el pago de indemnización por los daños irrogados, por haberse resuelto el contrato por causas imputables a La Entidad, por el monto de S./ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 nuevos soles).

- 9.34 Así, el Supervisor exige un pago de S/ 20,000.00 Soles, bajo el concepto de daño a la imagen, ya que, debido a los sucesos acontecidos con la Entidad, sostiene que ninguna institución financiera desea mantener negocios con ella, como por ejemplo el otorgamiento de cartas fianza con las que pueda acreditar su solvencia en nuevas licitaciones públicas. Durante el proceso arbitral, la parte demandante precisó que el daño al cual se refiere, es el daño moral.
- 9.35 Ahora, en lo que respecta al daño, éste es entendido como el detrimento, menoscabo o perjuicio que sufre un individuo, persona o ente en su integridad o patrimonio, así como en sus derechos personales o en sus derechos patrimoniales; es, en todo caso, la lesión de un interés protegido.
- 
- 

## LAUDO

- 9.36 Efectivamente, el daño puede ser patrimonial y extra patrimonial, donde, a su vez, el daño patrimonial se clasifica en daño emergente y lucro cesante. El primero es aquel que se produce directamente del evento dañoso y, el segundo, es aquella situación lesiva para una de las partes del contrato producida por un hecho dañoso que repercute en una relación jurídica intersubjetiva actual o probable y que le procura o iba a procurar un beneficio económico. Cuando el daño es patrimonial, la responsabilidad civil prioriza su función resarcitoria.
- 9.37 Precisamente, el daño es el primer elemento en la responsabilidad que debe verificarse para que opere la tutela resarcitoria. En términos de causalidad, no es el primer elemento que se da en la realidad, porque este puede analizarse como evento, pero causalmente es la consecuencia de un hecho que lo produjo ("hecho generador"); en otras palabras, el daño comprende el evento lesivo ("daño-evento") y sus consecuencias ("daño-consecuencia").
- 9.38 De allí la afirmación en la doctrina civilista que siempre la aplicación de un método de análisis de responsabilidad es un análisis *ex post facto* o análisis retrospectivo, es decir, corresponde determinar, en primer lugar, si es un daño resarcible, para lo cual el daño-evento debe cumplir con cuatro requisitos:
- (i) Certeza: El daño debe ser cierto, tanto en un plano fáctico como lógico, esto es, que, además de demostrarse la existencia del daño-evento, ha de comprobarse una relación de causalidad entre éste y el daño-consecuencia.
  - (ii) Subsistencia de la lesión: Los efectos del daño continúan o éste no ha sido reparado, es decir, subsiste.
  - (iii) Especialidad: El daño debe afectar un interés que pertenezca a un sujeto de derecho específico o identificable, en otras palabras, a un derecho subjetivo en particular.
  - (iv) Injusticia: El daño ha de ser injusto, esto es, debe lesionar un interés tutelado por el ordenamiento jurídico.
- 9.39 La legislación nacional coincide con lo desarrollado y señala que la reparación incide en las consecuencias del evento dañoso, no del evento en sí, tal como se señala en los artículos 1321 y 1322 del Código Civil. En ese sentido se tiene tres tipos de daños resarcibles: el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.
- 9.40 En lo que respecta al daño moral, según Zannoni, es el "menoscabo o lesión de intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico"<sup>10</sup>. En el ámbito jurídico peruano, el autor civilista Juan Espinoza asegura "que las personas jurídicas sí pueden ser titulares de situaciones jurídicas existenciales, tales como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre

<sup>10</sup> ZANNONI, E. A., *El Daño en la Responsabilidad Civil*, 2<sup>a</sup> edición, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 287.

## LAUDO

otros y que, de verse afectados, se puede solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales"<sup>11</sup>.

A su vez, la doctrina mayoritaria sostiene también que, de una interpretación más amplia del concepto de daño moral, se puede entender que este se ocasiona también cuando se impide la satisfacción de un interés o cuando se pierde el prestigio profesional.

- 9.41 Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde remitirnos a la posición del Supervisor, quien alega que el daño moral, se configuró mediante un daño a la imagen, ya que ninguna institución financiera desea entablar negocios debido a la difusión pública sobre la resolución contractual efectuada por la Entidad, lo que habría afectado su "reputación", "honor" e "imagen".
- 9.42 Si bien a nivel doctrinario se discute la posibilidad de aplicar la figura del daño moral a las personas jurídicas, en tanto estas no pueden alegar el "sufrimiento" que sustenta dicha figura respecto a las personas naturales, se reconoce la posibilidad de su aplicación, cuando el efecto es la pérdida de reputación o daño a la imagen. Sin embargo, tal consecuencia debe ser debidamente sustentada, siendo de cargo del presunto afectado su demostración y sustento.
- 9.43 Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios y los documentos que conforman el expediente, la alegación del Supervisor no se respalda con algún documento donde se acredite o aprecie una relación directa entre los hechos que se atribuyen a la Entidad y la eventual obstaculización a nuevos negocios del demandante (relación daño- consecuencia), como tampoco el grado, nivel o influencia que puedan extenderse al monto indemnizatorio reclamado como daño a la imagen del Supervisor (no hay certeza del daño-evento).
- 9.44 En esa línea, el único sustento para su reclamo, está basada en la mera declaración del Supervisor, efectuada tanto en su escrito de demanda como en sus alegatos, sin que adjunte medios probatorios que puedan sustentar la propia existencia del daño, su condición de daño moral, como tampoco el factor de atribución a la Entidad. Debe quedar claro que la consecuencia nociva, para que proceda la mencionada consecuencia, no solo debe ser probada en sí misma, sino igualmente la causa del presente obligado a indemnizar, nada de lo cual se aprecia en el presente caso.

De igual manera, el monto de indemnización exigido, que asciende a S/ 20,000.00 Soles, no es sustentado adecuadamente con algún informe donde se detalle el cálculo al cual se arribe a dicho monto.

- 9.45 Con todo lo anterior, no se llega a la convicción sobre la existencia del daño a la imagen del Supervisor, como tampoco su imputabilidad a la Entidad y a la resolución de Contrato dispuesta por ella, motivo por el cual la quinta pretensión, debe ser resuelta en los siguientes términos:

---

<sup>11</sup> ESPINOZA ESPINOZA, J. (2007). Derecho de la Responsabilidad Civil. Quinta edición corregida. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú.

## LAUDO

"Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la Demanda del CONSULTOR y, por su efecto, no corresponde ordenar el pago de indemnización por al daño a la imagen, por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles)"

#### F) Sobre la condena a costos y costas procesales

- 9.52. Este tema, corresponde al sexto punto controvertido del proceso arbitral, el mismo que fue planteado en los siguientes términos:

**Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene la obligación por parte de La Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N°1071 Ley De Arbitraje.

- 9.53. En cuanto a los costos del arbitraje, se tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, lo pactado en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 9.54. Los costos comprenden:

- (i) Los honorarios y gastos del Árbitro Único determinados por el Centro;
- (ii) Los gastos administrativos del Centro;
- (iii) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitado;
- (iv) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento;
- (v) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

- 9.46 Sobre este tema, el Árbitro Único considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles, por lo que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante las controversias, como por ejemplo, por un lado, se advirtió que la Entidad actuó de manera consecuente a sus propios actos presumidos inicialmente como válidos hasta la emisión del presente Laudo, y por otro lado, el Consultor tenía justificaciones válidas para no continuar con el servicio de supervisión al haberse extinguido su relación con la Entidad, sin ampliación de plazo adicional.
- 

- 9.47 Por dicha razón, se considera que ambas partes deberán asumir en igualdad de proporciones los gastos administrativos y los honorarios arbitrales; así como asumir los costos de la audiencia en la proporción establecida a cada parte, y en los que hubiera incurrido en su propia defensa, es decir los incurridos en su propia defensa legal.
- 

- 9.48 Por lo tanto, se declara NO HA LUGAR la sexta pretensión de la demanda del Consultor.
- 9.49 Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, durante el proceso arbitral, es el Contratista el que ha asumido el íntegro de los honorarios arbitrales, de la secretaría arbitral y viáticos devengados, los que en la parte que correspondía a la Entidad y que fueron asumidos en conjunto por el Contratista, suman un total de S/5,360.00.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, en consecuencia, declárese nula la aplicación de penalidades al Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A Servicio de consultoría para la supervisión de las Obra: "Mejoramiento y ampliación del Mercado Municipal Provincial en la ciudad de Aguaytía, Distrito Padre Abad – Ucayali".

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, en consecuencia, declárese nula e ineficaz la Resolución de Gerencia N°184-2019-GM-MPPA-A, comunicada con Carta N°739-2019-SG-MPAA-A/ Carta Notarial N°1406-2019, notificada el 05 de Julio de 2019.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, en consecuencia, ordéñese a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** el pago de S/ 12.515.79 (doce mil quinientos quince con 79/100 Soles) a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA**, correspondiente a la Valorización N°8.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, en consecuencia, declárese consentida la resolución del Contrato de Consultoría de Obra N°012-2018-GM-MPPA-A, realizada con Carta N°058-2019-CSA/RL recibida el 22 de agosto de 2019.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, por su efecto, no corresponde ordenar el pago de indemnización por al daño a la imagen, por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte Mil con 00/100 Soles).

**SEXTO:** Declarar **NO HA LUGAR** la sexta pretensión de la Demanda del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** y, por su efecto, declárese que ambas partes deberán asumir en igualdad de proporciones los gastos administrativos y los honorarios arbitrales; así como cada parte deberá asumir los gastos en los que hubiera incurrido en su propia defensa.

En consecuencia, la Entidad deberá restituir a favor del **CONSORCIO SUPERVISOR AGUAYTIA** la suma de S/ 5,780.00, que corresponde al 50% del total de honorarios del árbitro único, viáticos y costos de la Secretaría Arbitral, asumidos durante el desarrollo del proceso arbitral.



EXPEDIENTE ARBITRAL N°013-2019

LAUDO

**SÉPTIMO: REGISTRAR** el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En este sentido, facúltese al Árbitro Único a suscribir todos los documentos que sean necesarios para la consecución de dicho fin.

Notifíquese a las partes.



Marco Antonio Martínez Zamora  
Árbitro Único



Klara Ximena Reategui Mayora  
Secretaria Arbitral